

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA, CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PERMITE LA RECONSTRUCCION DE
LAS TELECOMUNICACIONES EN LAS
ZONAS DE CATASTROFE Y ENFRENTAR
EMERGENCIAS.**

SANTIAGO, junio 23 de 2010.-

M E N S A J E N° 169-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objetivo es adaptar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, a fin de facilitar las tareas de reconstrucción y enfrentar futuras emergencias del país.

I. FUNDAMENTOS

Las telecomunicaciones son un servicio esencial en nuestras vidas y para el desempeño económico del país. Desde la apertura y liberalización de este mercado, a mediados de la década de los ochenta, hasta la fecha, ha vivido una evolución sin precedentes, mostrando indicadores de penetración de telefonía e Internet que nos transforman en líderes de Latinoamérica.

Sin embargo, a propósito del terremoto y posterior tsunami del pasado 27 de febrero, se develaron falencias en nuestro sistema de telecomunicaciones que anteriormente no se habían constatado.

Es comprensible que, como consecuencia de la magnitud de la catástrofe vivida, existan problemas de operación en los servicios públicos de telecomunicaciones.

La infraestructura de estos servicios en nuestro país se ha cimentado en un modelo de mercado donde la eficiencia en proveer los servicios es clave para obtener ventajas competitivas. Como es natural, los concesionarios en este ambiente deben optimizar sus costos de operación e infraestructura para cumplir con las exigencias de calidad del mercado. Sin embargo, los últimos acontecimientos han demostrado que esta optimización no considera adecuadamente la existencia de desastres naturales de la magnitud de los que recientemente han azotado al país y sus efectos sobre las redes de telecomunicaciones.

Fiel reflejo de lo anterior es el insuficiente respaldo de la infraestructura crítica del sistema público de telecomunicaciones y una logística que se ha demostrado limitada para poder hacer frente a situaciones como la que trajo consigo el terremoto, todo lo cual, se ha traducido en problemas de calidad, en una percepción de vulnerabilidad del sistema y, en algunos sectores, una mayor complejidad para reponer el servicio.

El modelo de desarrollo del sector no contempla mecanismos de continuidad en la política de seguridad de nuestras redes. Tampoco lo han hecho las posteriores modificaciones del marco regulatorio, que si bien nos ha permitido estar en una posición de liderazgo en términos de penetración, nos ha dejado en una situación crítica para enfrentar

las emergencias.

Atendidas las falencias anteriormente descritas, es que el Ejecutivo ha resuelto proponer a este Congreso una serie de medidas que buscan preparar a nuestro país para enfrentar las futuras emergencias, tanto en el corto como en el largo plazo, así como la reconstrucción de la zona afectada.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Para enfrentar la situación adversa vivida por el país, es necesario contar con una infraestructura de telecomunicaciones mejor preparada para los eventos catastróficos.

1. Medidas de alcance inmediato: Garantizar la continuidad de servicio en el sistema público de telecomunicaciones, en situaciones de emergencia

Las catástrofes naturales no se pueden predecir en todos los casos con la anticipación necesaria y siempre existe la probabilidad de que se puedan repetir afectando a nuestro país en un plazo indeterminado. Así, las medidas que se detallan a continuación tienen un alcance inmediato, de modo que una vez publicada esta ley, el Estado tenga las herramientas mínimas necesarias para coordinar y gestionar las acciones, a fin de garantizar la continuidad de servicio en el sistema público de telecomunicaciones.

En este contexto, es necesario establecer un protocolo de actuación de los operadores de telecomunicaciones a fin de garantizar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia, y así facilitar la acción de los órganos de gobierno en la prevención y solución de los efectos de dichas situaciones, el que será refrendado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por intermedio de la

Subsecretaría a través de instrucciones. Las referidas instrucciones podrán contemplar, entre otras, medidas como la realización de comunicaciones masivas de alerta temprana a la población, tales como, hacer uso de sistemas de mensajería, servicios de Internet, redes sociales, de radiocomunicación y radiodifusión televisiva o disponer la entrega de información segura, oportuna y en medios electrónicos que permita a las instituciones públicas con competencias en materia de emergencia verificar automáticamente el estado de las redes de comunicación de cada empresa y en cualquier lugar de Chile.

Por otra parte, Chile debe contar con un sistema capaz de operar en las emergencias de modo confiable y sin interrupciones. Tal como se develó en el último terremoto, es necesario disponer de sistemas capaces de informar alertas tempranas de tsunamis y, al mismo tiempo, facilitar la coordinación entre todos los estamentos que están encargados de administrar la emergencia, la entrega de ayuda y posterior reconstrucción. Este sistema deberá contar con estrictos criterios de diseño, equipos de respaldo y autonomía energética, que permita enfrentar de mejor forma las catástrofes a que está expuesto nuestro país.

Si el gran terremoto de 1960 se tradujo en la creación de una red de telecomunicaciones con cobertura nacional, esta nueva catástrofe nos debe impulsar a desarrollar un sistema de telecomunicaciones de emergencia que, a diferencia de los servicios públicos de telecomunicaciones, esté destinado esencialmente a apoyar las labores de coordinación y gestión de los organismos de gobierno en estas situaciones. Así, se le entregan al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones una serie de facultades con el fin de fijar criterios para que el Estado cuente con un sistema de telecomunicaciones de emergencia que tendrá por objeto asegurar la continuidad de las comunicaciones de las entidades con competencias en situaciones de emergencia,

permitiendo al Estado el ejercicio de las funciones gubernamentales destinadas a la coordinación de la prevención y solución de los efectos de catástrofes y otras calamidades.

2. Medidas para la reconstrucción

Como se mencionó anteriormente, el actual marco regulatorio no entrega los instrumentos suficientes para, por una parte, reconstruir una infraestructura que nos preste mejor servicio en las emergencias, y, por la otra, disponer de las facilidades para que los concesionarios puedan desplegar sus redes de modo expedito.

Las medidas que a continuación se describen permitirán en un futuro próximo contar con sistemas de telecomunicaciones eficaces para enfrentar emergencias. Además, constituyen un marco de acción y reconstrucción que apunta a consolidar en Chile un modelo de desarrollo de las telecomunicaciones de vanguardia, acorde con el estándar de los países de la OCDE y que incorpore la tendencia mundial de la convergencia de los servicios de telecomunicaciones e Internet. Este modelo se sustenta en la innovación y evolución tecnológica; en la masificación de la conectividad con calidad de servicio internacional; en el uso sofisticado de las prestaciones tecnológicas y redes sociales para el uso productivo, educativo y cultural; en la construcción y cobertura de infraestructura de telecomunicaciones; todo ello en equilibrio con el desarrollo urbanístico y ambiental, con la seguridad de las personas e instituciones, y con los objetivos nacionales de crecimiento económico y equidad. En fin, un marco de desarrollo integral de valor ciudadano y tecnológico, que proyecte e integre a Chile en la sociedad del conocimiento del siglo XXI.

2.1. Optimización del uso de las infraestructuras

En el proyecto se incentiva la incorporación al mercado de empresas o entidades que suministren servicios de venta o arriendo de infraestructura para telecomunicaciones, optimizando así el ritmo de reconstrucción de sistemas de telecomunicaciones en beneficio de la comunidad y también de las concesionarias, constituyendo un incentivo para agilizar el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones modernas y que, a la vez, sean más respetuosas con el medio en que se integren. Para ello, el proyecto incluye una serie de medidas que se detallan a continuación:

a) Se establece una excepción en la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se simplifica el procedimiento de autorización para la modificación consistente en la instalación de un sistema radiante cuando ésta se efectúe sobre una infraestructura ya autorizada.

b) Se reconoce que, dentro de las instalaciones y redes provistas por terceros a los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, bajo la figura concesional de los servicios intermedios de telecomunicaciones, se entiende también incorporada la infraestructura que aquéllos ponen a disposición de tales concesionarios o permisionarios.

2.2 De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Los hechos acontecidos recientemente ameritan que las políticas, prácticas, medidas y procedimientos de seguridad y protección de las redes y sistemas críticos de información formen un sistema coherente e integrado bajo una política única de protección de infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

Por otro lado, Chile ha accedido a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), para lo cual debe cumplir con la recomendación que se exige en materia de protección de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones. En la práctica, esta recomendación se traduce en la adopción de una política de Estado de identificación de las infraestructuras críticas que es necesario dotar de especiales medidas de resguardo, que permita una cooperación mutua y fluida entre los distintos servicios relacionados del sector público y, a su vez, de éstos con el sector privado.

Por todo lo anterior, se encomienda al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la tarea de establecer y promover el desarrollo de una política nacional de resguardo de las infraestructuras críticas de este sector, así como el diseño y definición de un plan estratégico de protección de las redes y sistemas críticos a nivel nacional, que involucre a todos los actores relevantes.

2.3 Indemnización por falta de servicio de acceso a Internet

La mejora de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones dependen en gran medida del grado de competencia del mercado y de la posibilidad de internalizar los costos de fallas en que incurre la sociedad frente a la interrupción de un servicio público.

No obstante que en una situación de catástrofe, como la vivida el 27 de febrero recién pasado, se considera que, en su momento inicial, las interrupciones de servicio pueden responder a casos fortuitos. El hecho de contar con un costo explícito de indemnización, ayudará para que los concesionarios de telecomunicaciones tomen mayores resguardos mediante el respaldo de sus

instalaciones críticas.

La meta de tener un país que aproveche en plenitud las nuevas tecnologías y permita a toda la población hacer uso de sus beneficios, dando un salto en nuestro desarrollo actual y futuro, requiere cobertura y acceso a banda ancha, que es la carretera de la información y de la interacción social del siglo XXI.

Es la banda ancha y su evolución tecnológica la llave que abre las puertas del emprendimiento productivo, social, educativo y cultural en el mundo desarrollado.

En este contexto la ley, que originalmente data de 1982, contempla en su artículo 27° inciso segundo la indemnización a los usuarios en caso de suspensión, interrupción o alteración del servicio público telefónico, una vez transcurridos 3 días consecutivos en un mismo mes calendario. Sin embargo, esta posibilidad no estaba prevista para los usuarios que sufren suspensión, interrupción o alteración del servicio de acceso a Internet.

2.4 Optimización de los sistemas de información

El ejercicio de las potestades de coordinación de las tareas de reconstrucción en el ámbito de las telecomunicaciones supone necesariamente que la autoridad disponga de información veraz y confiable de parte de los operadores de telecomunicaciones cuando ocurren catástrofes que ponen en riesgo el sistema de telecomunicaciones.

2.5. Simplificación del procedimiento concursal de radiodifusión sonora

Atendido que la publicación en el Diario Oficial y en un diario de la capital de pro-

vincia o región del extracto de las resoluciones de asignación y solicitudes de modificación de concesiones de radiodifusión sonora, que hoy exige la ley, resulta excesivamente onerosa para pequeños y medianos radiodifusores, especialmente los de regiones, y, por otra parte, que con las mismas no se cumple eficientemente con el propósito de publicidad, para garantizar los derechos eventuales de terceros, con que fueron previstas tales exigencias, se sustituye el citado sistema de publicidad por la publicación en la web institucional. Este sistema al centralizar en un solo lugar las publicaciones extractadas cumple de manera más eficaz el fin de que terceros interesados puedan ejercer su derecho de oposición. Dicha medida, sin embargo, afecta exclusivamente a la publicación de los extractos de las resoluciones que asignan y de las solicitudes de modificación de concesiones de radiodifusión sonora, pero no a la publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga o modifica la concesión, los que constituyen el acto concesional final que ineludiblemente, por motivos de publicidad y certeza jurídica, debe ser publicado en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el alto honor de remitir a la consideración de esa H. Corporación, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Elimínese en la letra e) del artículo 3°, luego de las palabras "necesidades de" y antes de la palabra "de", las expresiones "transmisión o conmutación".

2.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

"Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza y/o fallas eléctricas generalizadas, u otras de riesgo colectivo, los concesio-

narios, permisionarios y/o licenciatarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y que no afecten la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos y/o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden determinados organismos públicos con competencia en esos casos. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones."

3.- En el artículo 13° A de la ley:

A) En su inciso 6°, sustitúyase la frase "Ésta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.", por la siguiente: "Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° Bis de la ley, tras lo cual se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes, la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la Subsecretaría sin necesidad de notificación previa."

B) Elimínase su inciso 7°.

4.- Agréguese en el inciso cuarto del artículo 13° C de la ley, a continuación de la frase "Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13A, en lo que les sea aplicable.", la siguiente frase: "Las publicaciones a que se refiere el artículo 13° A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenersele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de

la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo."

5.- En el artículo 14° de la ley:

A) Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 14° de la ley, a continuación de donde dice "en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.", la siguiente frase: "Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° A de la ley."

B) Agréguese a continuación del inciso quinto del artículo 14° de la ley, precedida de un coma, donde dice "se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley", lo que se señala a continuación: "con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda y/o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría."

6.- En el artículo 27°:

A) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de donde dice "Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico" y antes de donde dice "que exceda de", la frase "e Internet".

B) Elimínase, en su inciso segundo, entre la expresión "deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio" y la expresión "a razón de un día por cada 24 horas", la palabra "básico".

C) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 27° de la ley, a continuación de donde dice "al usuario con el", la expresión "equivalente al".

D) Elimínase, en su inciso segundo, entre la expresión "valor de la tarifa" y la expresión "diaria por cada día de suspensión", la palabra "básica".

7.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 37°, a continuación del punto seguido y antes de donde dice "La negativa injustificada a entregar la información", la siguiente frase:

"Los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para los fines de lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley, deberán facilitar a la Subsecretaría o a cualquiera de los organismos públicos a que se refiere la citada disposición, la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio."

8.- Incorpórase a continuación del Título VII de la ley N° 18.168, un nuevo Título VIII del siguiente tenor:

"TÍTULO VIII

De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Artículo 39° A.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones análogas. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar, mediante resolución fundada, y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, como infraestructura crítica las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la salud, y seguridad de la población.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios y/o licenciatarios para

la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 39° B.- Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país.

Artículo Transitorio.- Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. El reglamento será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Interior

FELIPE MORANDE LAVIN
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones